



*****1

VS
DIRECTOR DE AUDITORÍA
FISCAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 241/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de
septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución administrativa de diecisiete de junio de dos mil
veinticuatro contenida en el oficio *****2, emitida por el
Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración
Tributaria de Baja California, mediante la cual se determinó
un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Director de Auditoría Fiscal:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución Administrativa:	Resolución administrativa de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro contenida en el oficio *****2, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante
escrito que presentó el tres de julio de dos mil veinticuatro
*****1, promovió demanda de nulidad en contra de la
resolución administrativa.

1.2. Trámite del juicio y cierre de instrucción. La demanda se admitió mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, ordenándose el emplazamiento a juicio del *Director de Auditoría Fiscal*.

Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por admitida la contestación de demanda y, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, informándoseles que vencido ese plazo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción, entendiéndose que el juicio quedaría citado para oír sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25 y 26 fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado.

En el particular, la existencia de la *resolución administrativa* emitida por el *Director de Auditoría Fiscal* quedó acreditada con el original que la parte actora acompañó [fojas 22 a 36 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

2.3. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, así como de las copias certificadas que obran en autos se advierte que el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la

fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72 del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro y finalizó el diecisiete de julio de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 53, fracción II, de *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de julio de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Primer motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que en el caso se actualiza la prescripción de las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de este, ya que ello sucede en el término de cinco años, de conformidad con el artículo 37 del *Código Fiscal*.

Resultando que el crédito fiscal que se le determinó se emitió el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro y los periodos revisados que lo generaron son del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que transcurrió el plazo para que se extinga por prescripción, así como también debe declararse improcedente el cobro de multas y recargos.

Dicho motivo de inconformidad **resulta infundado.**

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario traer a colación el referido numeral 37 del *Código Fiscal*, que a la letra dice:

“ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser

legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios."

De dicho numeral se advierte que la prescripción de los créditos fiscales -como en el caso-, se actualiza en cinco años a partir de la fecha en que pudo ser exigido su cobro.

En el presente asunto, la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora, que aquí se impugna, se emitió el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro; en ese sentido, resulta evidente que a la fecha de la presentación de la demanda e incluso, a la de esta resolución, **no ha transcurrido el plazo de cinco años que dispone el citado precepto legal para su prescripción.**

Lo anterior, no implica soslayar que la parte actora adujo que los periodos revisados que generaron la determinación del crédito son de los años dos mil dieciséis a dos mil veinte, pues para la actualización de la referida figura en nada interesa tal cuestión, en tanto que el numeral es claro en especificar que ésta se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido; lo que implica que esa determinación tiene que ser emitida.

De ahí que, el motivo de inconformidad resulta infundado.

En el entendido que si lo que pretendía la parte actora era hacer valer la extinción de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de la obligación fiscal o verificar el cumplimiento de disposiciones legales, se tiene que el planteamiento es insuficiente, pues para analizar el motivo de inconformidad en ese sentido, la parte actora debió exponer cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Siendo que en el caso no hizo mención al precepto que contempla dicha extinción de facultades, si el plazo para su actualización en el caso sería de cinco años, las razones para encuadrar en ese término y no en el diverso de diez años, ni mencionó el periodo o periodos específicos en los que considera la extinción de las facultades surgió.

En ese sentido, al ser el presente juicio de estricto derecho, de ahí que se considera que en caso de haber intentado el planteamiento en ese sentido, éste es inoperante por insuficiente.

3.2. Segundo motivo de inconformidad.

La parte demandante sustentó que la determinación del crédito fiscal se efectuó fuera del plazo que establece el artículo 104 Bis del Código Fiscal, debido a que la visita domiciliaria y las revisiones de gabinete se realizaron previamente al acto impugnado y la autoridad suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria, reanudándose el plazo de forma ilegal y contraria a derecho el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Resulta **inoperante el motivo de inconformidad**, pues éste fue esgrimido de manera genérica, ya que la parte demandante no efectuó un verdadero argumento concreto a fin de patentizar por qué fue incorrecto que la autoridad reanudara el plazo para emitir la resolución administrativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, circunstancia de la cual, en el caso, parte para afirmar que la determinación del crédito se emitió fuera del plazo legal.

Lo anterior, resultaba indispensable para analizar el motivo de inconformidad, pues debió manifestar cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Entonces, al resultar el motivo de inconformidad afirmaciones sin sustento alguno, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante.

3.3. Tercer motivo de inconformidad.

La parte demandante en el tercer motivo de inconformidad refirió que son inconstitucionales los artículos 8 y 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios fiscales 2016 a 2019, y 7 y 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2020 en que se fundamentó el cobro del crédito fiscal respecto al impuesto ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, al ser competencia exclusiva del congreso de la unión establecer ese tipo de contribución, que tiene un fin extrafiscal.

En ese sentido, solicitó se efectuó control difuso a fin de que este juzgado determine inaplicar la norma que contempla el citado impuesto.

El motivo de disenso es **infundado**, como se explica a continuación.

En ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos**, corroborado ello con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 107/2020, respecto al tema aquí planteado.

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 336/2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

3.3. Cuarto motivo de inconformidad.

Atendiendo a la integridad de la demanda, se advierte que la parte actora en el capítulo de hechos negó haber realizado alguna actividad económica o empresarial dentro de los periodos señalados por la autoridad demandada, es decir del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que suspendió sus actividades fiscales desde el treinta y uno de julio de dos mil trece, refiriendo que a efecto de comprobar tal cuestión anexaba constancia de situación fiscal.

Dicho argumento tendiente a demostrar que por haber suspendido sus actividades fiscales no fue correcta la determinación del crédito fiscal, **deviene infundado**.

Se explica.

La resolución determinante impugnada, **se trata de una determinación presuntiva de contribuciones**, la cual tiene lugar cuando la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones realizadas por el contribuyente.¹

En el caso, dicha determinación derivó de la omisión del contribuyente aquí demandante de allegar los documentos e información que le fueron solicitados, lo cual hizo constar de manera muy clara la autoridad en la *resolución administrativa*.

Incluso, de las constancias que obran en autos, se obtiene que la parte aquí actora no presentó ninguna prueba ante la autoridad demandada, ni la constancia de situación fiscal que en este juicio allegó.

¹ ARTICULO 99.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar tres o más declaraciones mensuales de cualquier contribución, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya vencido el plazo para la presentación de las declaraciones.

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más de 5% de algunos de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

A).- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, por más de 5% sobre los declarados en un período de doce meses.

B).- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

IV.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Ante tal actitud omisiva por parte del contribuyente es dable colegir que la autoridad actuó de manera correcta, pues estaba en aptitud de efectuar la determinación presuntiva, para lo cual utilizó como sustento la información proporcionada por la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado de Baja California en la que consta el volumen y cantidad de metros cúbicos extraídos y aprovechados de materiales pétreos, por el contribuyente, en el año dos mil veinte.

Máxime que la documental que en este juicio aportó la parte demandante consistente en constancia de situación fiscal, de la que se obtiene como estatus en el padrón: "suspendido", la cual es expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo es relativa a la información fiscal de la persona y significa que para esa Secretaría no se está realizando ninguna actividad económica, pero ello no demuestra que efectivamente no se haya materializado actividad alguna.

Aunado a que la constancia de situación fiscal fue expedida el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que de modo alguno puede advertirse que el estatus de suspendido en el padrón de esa Secretaría, continuaba de la misma forma en los años posteriores.

Por tanto, en el caso, dicha documental no es la idónea para demostrar la aseveración de la parte actora.

En las relatadas condiciones se concluye que sí era procedente que se emitiera la resolución determinante y, por ende el planteamiento es infundado.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, **lo procedente es reconocer la validez** de la resolución administrativa de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro contenida en el oficio *****2, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

4.PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución administrativa de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro contenida en el oficio *****2, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de



Baja California, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí demandante.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, quien autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **241/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.